

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00173-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por considerar vulnerado su derechos al trabajo.

1.1. PRETENSIONES

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOSE a la autoridad accionada que el MINISTRO Y MINISTERIO:

1. FUNJAN LO ESTIPULADO EN EL MARCO NORMATIVO YA MENCIONADO CON ANTERIORIDAD PARA QUE GARANTICE Y PROTEJA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO MEDIANTE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, CUMPLIENDO LA LEY 10 DE 1991, EL DECRETO 1100 DE 1992.

1. DEN TRÁMITE PARA QUE SE AVANCE EN LO ESTABLECIDO EN 2019 EN EL DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO – COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2019 – 2030 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DOCUMENTO QUE FUE PUBLICADO EN 2019, CONSTRUIDO CON PARTICIPACIÓN SOCIAL DE DIVERSOS ACTORES Y QUE HA CARECIDO DE GESTIÓN PARA SU SANCIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

2. CUMPLAN CON SU FUNCIÓN DE COORDINADOR Y GESTIONAR LA MESA NACIONAL PERMANENTE DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, A TRAVÉS DE LAS CUALES PODEMOS DESARROLLAR LOS ACUERDOS QUE LOS PARTICIPANTES DE LAS EAT REQUIEREN DESARROLLAR CON LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, DEL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, CON EL FIN A TRAVÉS DE ESTA CUMPLIR CON LO MANDADO EN LA LEY 10 DE 1991 HACIENDO ÉNFASIS EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 21, DECRETO 1100 DE 1992 ARTÍCULO 23, LO CUAL TIENE CONEXIDAD CON EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA...” ESTÉ EN CONCORDANCIA CON LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU ARTÍCULO 23 QUE REZA... Y AL ARTICULO 25 DE LA MISMA DECLARACION QUE REFIERE...”

1. CREEN UN PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACION INTERESADA EN EMPRENDER Y FORMALIZARSE LABORALMENTE MEDIANTE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, PREVALECIENDO SIEMPRE LA EFECTIVIDAD SOBRE EL FORMALISMO EN SU FORMULACIÓN. DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 10 DE 1991 Y EL DECRETO 1100 DE 1992...”

1.2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

2.1. El Ministerio de Trabajo, desde el año 1991, tiene la obligación de acuerdo con la Ley 10 de 1991, en su artículo 23, de Gestionar el Empleo para los participantes de las Empresas Asociativas de Trabajo.

2.2. El Ministerio de Trabajo, desde el año 1992, tiene la obligatoriedad, contenida en el Decreto 1100, en su artículo 19, ratificada en el Decreto 1072 del 2015 en su artículo 2.2.8.2.19 de coordinar con las demás entidades y organismos públicos y privados, así como el de Apoyar y Promover el desarrollo de los Asociados a las EAT.

2.3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el año 1992, tiene la obligación señalada en el Decreto 1100, artículo 21, ratificada en el Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.8.2.21 de crear un Sistema de información sobre los servicios que prestan la EAT, así como formalizar acciones competentes que aporten información básica para apoyar el objetivo de las personas que se Asocian a las EAT.

2.4. La Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo, como entidad agrupadora de segundo nivel, de acuerdo con la Ley 10 de 1991, artículo 19, viene sensibilizando desde el año 2017, al SENA como entidad responsable del cumplimiento de la Norma establecida en la Ley 10 de 1991 artículo 21 y en el decreto 1100 de 1992 en sus artículos 16,17 y 18.

2.5. A través de diferentes Acciones Judiciales y extrajudiciales, gestionadas por la CORPORACIÓN; el SENA hoy, ya creó la Materia FORMALIZACIÓN DE EAT, expidió el Plan Operativo el 7 de marzo del 2021 de EAT (fuera de tiempos y por acción de cumplimiento), Ha Capacitado, Certificado y Evaluado una población (transversal en todas las áreas de la economía) superior a 7.000 personas a nivel nacional, así como ya se han aprobado TRES (3) Procesos de Emprendimiento que agrupan a más de 3.000 personas, que hoy con el cumplimiento del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo que le corresponde podrían ingresar al Sistema Laboral Colombiano a través de EAT.

2.6. La Corporación viene sensibilizando desde el año 2017, al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL como entidad responsable del cumplimiento de esta normatividad, durante este proceso, dicho Ministerio ha incumplido los compromisos hechos, así como lo estableció lo propuesto en la política pública de inspección, vigilancia y control del trabajo - COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2019 – 2030 así:

- a. Hasta el año 2019, después de reuniones fallidas, citadas hasta con acción de Tutela a favor, se hizo reunión de la CORPORACIÓN NACIONAL DE EAT en cabeza de su presidente el Dr. Henry Jesús Infante Salazar, con el Dr. Andrés Felipe Uribe Medina, como viceministro de empleo y pensiones, sin resultado.
- b. En reunión acordada con el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, el Dr. Carlos Alberto Baena, mediante diálogo social con actores del proceso, el año 2019 hasta Instalar la Mesa Nacional Permanente de las EAT, con el ánimo de cumplir lo normado en la ley 10 de 1991 y en el decreto 1100 de 1992 y aportando con ésta a la construcción colectiva de la POLÍTICA PÚBLICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO – COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2019 – 2030.
- c. El 16 de diciembre de 2019, se instaló la Mesa Nacional de EAT, en las oficinas de la Dirección Nacional del SENA, con la presencia de delegados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, EL Ministerio de Industria Comercio y Turismo, la Dirección Nacional de Planeación, las Cajas de Compensación Familiar, las Redes de Emprendimiento y Formalización Laboral del país, Fundaciones Promotoras de Emprendimiento a Nivel Nacional, más de 250 personas asistieron.

- d. Dentro del acta de instalación de la MESA NACIONAL PERMANENTE DE EAT se acordó hacer la segunda reunión el 21 de enero de 2020. Por tema de vacaciones, se postergó para febrero de 2020, cuando se notificó a la CORPORACIÓN NACIONAL DE EAT que se llevaría a cabo cambio de Ministro del Trabajo, lo cual llevó a nuevo aplazamiento para el mes de marzo de 2020. Fecha que se vio afectada por la declaratoria de pandemia COVID 19 que aún persiste.
- e. A través de solicitudes de la CORPORACIÓN al MINISTERIO DE TRABAJO sobre el seguimiento a la Mesa Nacional Permanente de EAT, el 15 de julio del 2020 en respuesta a Derecho de Petición, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dio a conocer a la CORPORACIÓN (en respuesta no muy clara) que El Ministerio ya había cumplido con lo dicho en la ley, cosa que no ha sido verdad.
- f. La Corporación siguió con el Proceso de solicitud de aclaración al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y en respuestas dadas a los diferentes derechos de Petición, respuestas del 18 de agosto del 2020, 24 de septiembre del 2020 y del 1 de octubre del 2020, dejaron claro el traslado por competencia al SENA de la obligatoriedad que tiene MINISTERIO DE TRABAJO.
- g. A partir de este momento la CORPORACIÓN continuó solicitando al SENA su aclaración sobre este traslado por competencia y sólo hasta fecha 3 de junio del 2021, el SENA aclaró en respuesta N. 92021045266, que para el SENA cumplir con esta obligatoriedad que es del MINISTERIO DE TRABAJO, desbordaba sus alcances institucionales.
- h. Por esta razón, se solicitó reunión urgente con el MINISTRO DE TRABAJO, por derecho de petición, la cual no fue atendida.
- i. Mediante tutela radicada con el N°. 11001333603220210018500, la Corporación Nacional de EAT solicitó respuesta a la petición y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá, solicitó al Ministro aclaración de la desatención del Derecho de petición, quien se apresuró a agendar la reunión solicitada el mismo día que el Juzgado le solicitó aclaración.
- j. Finalmente la reunión se realizó el día 9 de junio del 2021, virtualmente, aunque solicitaron fuera directamente con el MINISTRO, él delegó a la Directora de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, reunión que fue coordinada por el Ministerio, pero esta reunión no fue grabada, ni ellos desarrollaron un Acta y la conclusión que dio la Directora era que Ella le comentaba al Ministro y nos informaría la decisión que él tomara. Los participantes de la Reunión desarrollaron el Acta y enviaron el mismo 9 de junio del 2021 para que fuera reconocida por la directora, hecho que a hoy no ha sucedido, estamos pendientes de todo.
- k. La Tutela fue negada, porque el Ministro el mismo día de la Tutela, coordinó la reunión, pero ÉL no asistió a dicha reunión, solo la convocó para contener la Tutela, pero no hubo actuación de fondo a la petición.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- 1. Documento anexo N.001 Acta de la Mesa nacional de EAT realizada el 16 de diciembre del 2019
- Documento anexo N. 002 Respuesta a la CORPORACIÓN por parte del MINISTERIO DE TRABAJO del 15 de julio del 2020.
- Documento anexo N. 003 Respuesta a la CORPORACIÓN por parte del MINISTERIO DE TRABAJO del 18 de agosto del 2020.
- Documento anexo N. 004 Respuesta a la CORPORACIÓN por parte del MINISTERIO DE TRABAJO del 24 de septiembre del 2020.
- Documento anexo N. 005 Respuesta a la CORPORACIÓN por parte del MINISTERIO DE TRABAJO del 1 de octubre del 2020.
- Documento anexo N. 006 Respuesta a la CORPORACIÓN por parte del SENA del 3 de junio del 2021.
- Documento anexo N. 007 solicitud por parte de la Corporación de Agenda directamente al Ministro de Trabajo en fecha 29 de abril del 2021
- Documento anexo N. 008 copia Tutela radicada con el N. 11001333603220210018500 presentada por la CORPORACION en fecha en fecha 2 de junio de 2021.
- Documento anexo N. 009 Acta de la Reunión con Min-trabajo del 9 de Junio del 2021. 10.Documento anexo N. 010 fallo de Tutela N. 11001333603220210018500 N. 007

2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: A través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica emite pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones así.

Pretensión primera: La Ley 10 de 1991 define, los roles que las entidades públicas deben cumplir para el logro de los fines previstos en la Ley. En este sentido, el artículo 21 determina que, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tendrá la función de promover la organización de Empresas Asociativas de Trabajo - EAT, y será la encargada de brindar el apoyo administrativo y técnico a las EAT. Este mandato, es cumplido a través de los procesos de capacitación y la transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades propias de las Empresas Asociativas de Trabajo - EAT. Sobre este asunto, con anterioridad dio respuesta en el radicado No. 08SE2020212000000022358 de fecha 2020-07-15.

Dicho mandato ha sido cumplido como se observa en el Plan Operativo de Apoyo a las EAT, el cual, integra los avances del año 2020 y fue estructurado para la vigencia 2021 por el SENA, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 10 de 1991 y de

manera particular al artículo 17 del Decreto 1100 de 1992. Así mismo, se realizó el seguimiento a dicho Plan el 09 de junio de 2021. Por tanto, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula la materia.

Respecto a la segunda pretensión relacionada con el presunto incumplimiento de la política Publica de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo - Comprometidos con el Trabajo Decente 2019 – 2030, contrario a lo manifestado por la accionante que, el Ministerio del Trabajo ha dado cumplimiento directo y continuo a los lineamientos consignados en la Política de Inspección Vigilancia y Control del Trabajo, de forma sistemática con todas sus dependencias a nivel nacional. El ministerio del trabajo desarrolla estas políticas con un enfoque principal en las relaciones laborales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el caso de las Empresas Asociativas de Trabajo, existe una relación de carácter típicamente comercial por lo que los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo, sino por las normas del Derecho Comercial.

De lo anterior, se concluye que, la Política Publica de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo - Comprometidos con el Trabajo Decente 2019 – 2030 no integra líneas de acción que de forma específica hagan referencia a las Empresas Asociativas de Trabajo, por lo tanto, no es posible estar incumpliendo las mismas. Así mismo, debe recordarse que, las obligaciones incorporadas en el Decreto Ley 4108 de 2011 y contenidas en tratados internacionales aplicables a las Empresas Asociativas de Trabajo - EAT, son atendidas de forma regular u ordinaria por las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo, las cuales, operan en todos los departamentos del país

En relación con la pretensión descrita en el numeral 1.3, aclarara que, la “Mesa Nacional de Empresas Asociativa de Trabajo”, es una iniciativa de origen privado y no, un espacio creado u ordenado por la Ley o reglamento alguno. Ni la Ley 10/91, ni el Decreto 1100/92, ni el Decreto 1072 de 2015, ordenan la Creación de la “Mesa Nacional de Empresas Asociativa de Trabajo”. También es pertinente recordar que, la participación en el año 2019 de las entidades del Gobierno Nacional, en la primera sesión de dicha mesa, correspondió a la participación en calidad de invitados a un espacio informal convocado por particulares, no a la condición de gestores o promotores de dicha iniciativa.

La Mesa Nacional de Empresas Asociativa de Trabajo, es una iniciativa personal e informal, en este caso de la ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO y otros particulares, quienes, de forma autónoma, puede convocar, gestionar y activar dicho espacio. Así mismo, se concluye que las Empresas Asociativas de Trabajo – EAT, por ser parte del sector solidario en los términos de la Ley 454 de 1998, son objeto de las acciones propias de las Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria, creada mediante el

Decreto 1340 de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1955 de 2019. En tal sentido, no se requiere otra instancia para atender los asuntos propios de esta tipología de empresas.

En alusión a la pretensión No. 1.4, donde se solicita la creación de “un protocolo y procedimiento para la protección del derecho al trabajo de la población interesada en emprender y formalizarse laboralmente mediante empresas asociativas de trabajo, prevaleciendo siempre la efectividad sobre el formalismo (...)”, precisa que se observa que la misma alude directamente a las empresas asociativas de trabajo – EAT, asunto que conlleva obligatoriamente a verificar el ámbito de competencias que ostenta el Ministerio del Trabajo al respecto, pues en estricta observancia de lo estipulado en la Ley 10 de 1991, en su artículo 6 se evidencia que: “Los Asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las Normas del Derecho Comercial.”. De acuerdo con el texto de la norma transcrita, es pertinente considerar que, el trabajador, por tratarse de persona asociada que también aporta su capacidad laboral, adquiere la calidad de trabajador independiente respecto del Sistema de Seguridad Social Integral, y como tal, es afiliado obligatorio y responsable de la totalidad de los aportes. Así las cosas, al referirse a la formalidad laboral, está deberá entenderse, como la posibilidad del trabajador independiente de afiliarse y cotizar el Sistema Integral de Seguridad Social, lo cual, se encuentra plenamente desarrollado.

En relación con las pretensiones descritas en el numeral 1.5., señala que frente a la presunta violación a los derechos fundamentales de la Señora ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, contempla diferentes causales de improcedencia de dicha acción, entre otras, Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Bajo la óptica de dicho artículo y aunado a lo descrito en los apartes anteriores, se observa que la presente acción tiene origen en actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, como lo es el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 4108 de 2011, entre otros, al respecto la Corte Constitucional ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y como se puede evidenciar en los anexos, la ciudadana ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO no sustentó o probó la calidad exigida por la jurisprudencia constitucional, y además no estableció de forma concreta y clara que

el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental como lo manifiesta en el escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

Aporta como pruebas:

- a) Oficio número de radicado 08SE2020212000000022358 de fecha 15 de julio de 2020 - respuesta derecho de petición Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo.
- b) Plan Operativo de Apoyo a Las EAT. ANEX.

2.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: La Directora de formación profesional de la entidad solicita la desvinculación dada la falta de legitimación por pasiva que existe frente a la Entidad, ya que la acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola o se pone en riesgo un derecho fundamental del peticionario, derecho que no ha sido vulnerado ni puesto en peligro por actuación u omisión alguna de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el pasado 15 de marzo de 2021, mediante radicado ante el Ministerio del Trabajo, se remitió el plan operativo de conformidad con la normatividad vigente y aplicable, con el fin de continuar con las actividades que los Centros de Formación Profesional, la Dirección de Empleo y trabajo y la Dirección del Sistema de Formación para el Trabajo han llevado a cabo en materia de formación, así como, asesorías en emprendimiento, servicio de orientación ocupacional, atención en proyectos nacionales para certificación de competencias laborales, dando oportuna atención al plan operativo y las solicitudes adiciones de las empresas asociativas del trabajo.

En consideración a los anteriores argumentos, solicita que el SENA sea desvinculado del presente proceso, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el accionado y le corresponde dar trámite a lo solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA han vulnerado el derecho al trabajo de ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO al no haber cumplido la obligación de gestionar el Empleo para los participantes de las Empresas Asociativas de Trabajo de acuerdo con la Ley 10 de 1991, en su artículo 23 y el Decreto 1100 de 1992.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) El trabajo como derecho fundamental, ii) La acción de cumplimiento y su procedencia subsidiaria respecto de la acción de tutela, y iii) el caso Concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3. Subsidiariedad

El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en ello, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos², ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental³.

4. El trabajo como derecho fundamental

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. **En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa⁴**

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia⁵* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

Protección del derecho al trabajo mediante tutela

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier

² Sentencias SU-1116 de 2001.

³ En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: “si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados”.

⁴ Ver sentencia SU-601 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia 554 de 1995. MP. Carlos Gaviría Díaz.

vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

En sentencia de Tutela T. 611 de 2001⁶, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

“1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”⁷^[4].

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente⁸.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial⁹

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada¹⁰.

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador¹¹. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario^[9].

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo¹².

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.^[11]

5. La acción de cumplimiento y su procedencia subsidiaria respecto de la acción de tutela

⁶ M.P.JAIME CORDOBA TRIVIÑO

⁷ Sentencia T-047 de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver sentencia T-779 de 1998.

⁸ Sentencia SU-519 de 1997. MP José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ C-671 y C-671 de 1999, T-799 y T-888 de 1999.

¹⁰ Sentencia SU- 250 de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencias SU-995 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-151 de 1998.

¹² sentencia C-593 de 1998, C-299 de 1998 y T-546 de 2000.

El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

En la sentencia C-157 de 1998¹³, la Corte Constitucional definió este mecanismo como:

“(...) el derecho que se le confiere a toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.”

Del mismo modo, señaló que este mecanismo tiene por objeto hacer efectivos, de un lado, mandatos del Legislador provenientes del Congreso o del Gobierno en ejercicio de funciones legislativas, cuyo contenido corresponde a normas de carácter general, impersonal y abstracto; y, de otro, actos administrativos, bien sea de contenido general o particular, en las condiciones que la misma ley prescribe.

El artículo 8º de la norma en cita dispone que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Además, establece que también procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el artículo 9º *ibídem* determina que este mecanismo judicial no procederá cuando se pretenda proteger derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela. En tal evento, el juez dará a la solicitud *“el trámite correspondiente al derecho de Tutela”*. Igualmente, no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que el accionante esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio grave.

PROCEDENCIA: En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado¹⁴ ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997:

¹³ Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹⁴ Consejo de Estado Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de mayo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU).

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

En síntesis, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.¹⁵

6. Caso concreto

6.1. La señora ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO, interpone acción de tutela aduciendo vulneración de su derecho al trabajo, toda vez que desde el año 1992, tiene la obligatoriedad, contenida en el Decreto 1100 de 1992, en su artículo 19, ratificada en el Decreto 1072 del 2015 en su artículo 2.2.8.2.19 de coordinar con las demás entidades y organismos públicos y privados, así como el de Apoyar y Promover el desarrollo de los Asociados a las Empresas Asociativas de Trabajo y no lo ha hecho.

Refiere que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene la obligación señalada en el Decreto 1100 de 1992, artículo 21, ratificada en el Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.8.2.21 de crear un Sistema de información sobre los servicios que prestan la Empresas Asociativas de Trabajo, así como formalizar acciones

¹⁵ Ver las sentencias T-610/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; C-193/98, MP: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, C-158/98, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

competentes que aporten información básica para apoyar el objetivo de las personas que se Asocian a las mismas.

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que informara el trámite adelantado para la implementación, coordinación y gestión de la Mesa nacional Permanente de Empresas Asociativas de Trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley 10 de 1991, señaló que el artículo 23, dispuso la creación de un sistema de información sobre mercadeo de bienes y servicios que apoyará la gestión de empleo de las Empresas Asociativas de Trabajo, disposición por el Decreto 1100 de 1992, en su artículo 21.

Que dicho asunto fue atendido a la luz de la Política Nacional para la Microempresa (período 1994-1998), adoptada en el Documento CONPES 2732, así: *“Con el apoyo de las Cámaras de Comercio y los Centros de Desarrollo Productivo se implantará el Sistema de Información Comercial para Microempresa y el Sistema de Orientación Tecnológica en todas las capitales de departamento. Para este servicio el DANE pondrá el sistema de información georreferenciada a disposición de los microempresarios y de las agencias interesadas. El Sistema de Información Comercial orientará parte de sus acciones a la operación de bolsas de subcontratación, que permita una mayor integración de la microempresa al conjunto de la economía”*. Por tanto, la única competencia contemplada en la Ley 10 de 1991, en cabeza del Ministerio del Trabajo, fue efectivamente cumplida al tenor de lo establecido en el Documento CONPES 2732 - septiembre 21 de 1994.

Aunado a lo anterior, el Ministerio del Trabajo en atención al Decreto Ley 4108 de 2011, ha dado estricto cumplimiento a las funciones relacionadas con las Empresas Asociativas de Trabajo - EAT, tales como las consagradas en los artículos 27, 28 y 30 numeral 24, y las obligaciones propias de la cartera laboral, incorporadas en el referido Decreto son atendidas de forma regular por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo.

Igualmente expone que, en desarrollo del artículo 164 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2022), se creó la **Comisión Intersectorial para la Economía Solidaria** mediante el Decreto 1340 del 2020, siendo esta la instancia encargada de coordinar y orientar, la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y acciones necesarias para la implementación transversal e integral de la política pública de la economía solidaria a nivel nacional; así como, su articulación con otras políticas de desarrollo económico y empresarial con especial énfasis en la economía solidaria rural y campesina, el fomento de la equidad de género, el emprendimiento y

asociatividad de la juventud y los trabajadores, entre otros grupos de especial protección.

Por ende, en la actualidad, existe un órgano integrado por entidades del Gobierno Nacional y representantes de los sectores que agregan a las organizaciones solidarias, las cuales, conforme lo determina el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, corresponden a: “(...) las cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo”.

En igual sentido y conforme lo dispone el Decreto 1340 de 2020, es esta instancia, la encargada de discutir sobre el desarrollo de las políticas, planes, programas y acciones necesarias para el crecimiento y consolidación del sector solidario en el país que como se expuso previamente, incluye de forma expresa a las Empresas Asociativas de Trabajo.

Por tanto, la Mesa Nacional de Empresas Asociativa de Trabajo, es una iniciativa personal e informal, en este caso de la ciudadana ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO y otros particulares quienes de forma autónoma, pueden convocar, gestionar y activar dicho espacio. Así mismo, se concluye que las Empresas Asociativas de Trabajo - EAT, por ser parte del sector solidario en los términos de la Ley 454 de 1998, son objeto de las acciones propias de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria, creada mediante el Decreto 1340 de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, y no se requiere otra instancia para atender los asuntos propios de esta tipología de empresas.

Acorde con dicha información, encuentra el Despacho que frente a la regulación de las Empresas Asociativas de Trabajo existe un ámbito y regulación mayor, la cual debe consultar la actora a fin de lograr la materialización de su proyecto.

6.2. Examen de subsidiariedad en el caso concreto:

6.2.1 Según el escrito de tutela la actora considera vulnerado su derecho al trabajo atendiendo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no ha reglamentado lo relacionado con el desarrollo, funcionamiento y apoyos de las Empresas Asociativas de Trabajo, conforme a lo consagrado en el Decreto 1100 de 1992, artículo 21, ratificada en el Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.8.2.21, y su interés

es emprender, asociarse y formalizarse laboralmente, por medio de Empresas Asociativas de Trabajo.

Las Empresas Asociativas de Trabajo son organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. Son entes jurídicos con capacidad legal para desarrollar actividades establecidas en la ley y generar excedentes líquidos para distribuir entre los asociados en proporción al aporte de cada uno. Pueden constituirse por documento público o privado debidamente reconocido y autenticadas las firmas de los socios ante notario. Para su nacimiento se requiere de un acta de constitución y de sus estatutos, los cuales pueden ir en documentos separados o en uno solo.

Dentro del escrito de demanda no señala la accionante cual es la actividad productiva y laboral desarrollada en la actualidad, y de qué manera se genera una afectación inmediata a su derecho que haga inaplazable el amparo y la intervención del aparato judicial para evitar ese perjuicio, eventualmente se evidencia la afectación de un interés o expectativa de carácter laboral, mas no de una garantía fundamental en cabeza de la actora, susceptible de ser protegida mediante la tutela, ya que no se expone que haga parte de una organización productiva que en la actualidad haya visto afectado su desarrollo, es decir, del material probatorio aportado por al proceso no se advierte las omisiones atribuidas a las accionadas necesariamente deriven en la vulneración de las garantías fundamentales de la accionante o un persona individualmente.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela, el Despacho encuentra que la situación descrita por la actora no afecta directamente su derecho fundamental al trabajo, pues como se indicó anteriormente si bien puede generarse una afectación esta recae sobre una posibilidad futura, una vía mediante la cual podría desempeñarse o desarrollar una actividad económica, no se esta limitando o impidiendo el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada, o se están desconociendo condiciones dignas y justas en las pueda realizar su labor, o afectar su remuneración.

De otro lado, no encuentra el Juzgado que estemos frente a una violación real y cierta al derecho fundamental al trabajo, cuando la actora señala que es su interés emprender, asociarse y formalizarse laboralmente, por medio de Empresas Asociativas de Trabajo, por ende alude a un hecho futuro del cual no se deriva una vulneración de garantías de índole fundamental.

Así las cosas, de los hechos expuestos y las pruebas recaudadas no hay elementos de convicción que acrediten la conexidad entre la no reglamentación de las Empresas Asociativas de Trabajo y la existencia de un peligro inminente, real e individualizado sobre el derecho fundamental al trabajo de la actora.

Además de lo expuesto, es preciso señalar que en el presente caso tampoco se está en presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela, el cual se presenta *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹⁶.

5.2.2. De otro lado, conforme a la situación fáctica planteada y las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el medio idóneo es la acción de cumplimiento, atendiendo que lo que se busca es que se de observancia a lo dispuesto en el Decreto 1100, artículo 21, ratificada en el Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.8.2.21, las pretensiones están encaminadas a que:

“...

*FUNJAN LO ESTIPULADO EN EL MARCO NORMATIVO YA MENCIONADO CON ANTERIORIDAD PARA QUE GARANTICE Y PROTEJA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO MEDIANTE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, **CUMPLIENDO LA LEY 10 DE 1991, EL DECRETO 1100 DE 1992.***

1. DEN TRÁMITE PARA QUE SE AVANCE EN LO ESTABLECIDO EN 2019 EN EL DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO – COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2019 – 2030 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DOCUMENTO QUE FUE PUBLICADO EN 2019, CONSTRUIDO CON PARTICIPACIÓN SOCIAL DE DIVERSOS ACTORES Y QUE HA CARECIDO DE GESTIÓN PARA SU SANCIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

*2. CUMPLAN CON SU FUNCIÓN DE COORDINADOR Y GESTIONAR LA MESA NACIONAL PERMANENTE DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, A TRAVÉS DE LAS CUALES PODEMOS DESARROLLAR LOS ACUERDOS QUE LOS PARTICIPANTES DE LAS EAT REQUIEREN DESARROLLAR CON LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, DEL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, CON EL FIN A TRAVÉS DE ESTA **CUMPLIR CON LO MANDADO EN LA LEY 10 DE 1991 HACIENDO ÉNFASIS EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 21, DECRETO 1100 DE 1992 ARTÍCULO 23, LO CUAL TIENE CONEXIDAD CON EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA...***

¹⁶ Cfr. sentencia T-634 de 2006.

CREEN UN PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACION INTERESADA EN EMPRENDER Y FORMALIZARSE LABORALMENTE MEDIANTE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, PREVALECIENDO SIEMPRE LA EFECTIVIDAD SOBRE EL FORMALISMO EN SU FORMULACIÓN. DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 10 DE 1991 Y EL DECRETO 1100 DE 1992.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que las pretensiones están lejos de satisfacer un derecho fundamental propiamente dicho, ya que están encaminadas a obtener que las entidades accionadas cumplan las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992, y no a la protección directa del derecho fundamental al trabajo de la accionante, puesto que no invocó ninguna pretensión específica sino que todas ellas estuvieron dirigidas en forma amplia y estructural para superar la mora en el trámite de la reglamentación de las Empresas Asociativas de Trabajo; circunstancia que torna improcedente la presente solicitud de amparo.

En todo caso la actora cuenta con la acción de cumplimiento, escenario judicial en el que podrá solicitar las pruebas pertinentes y suficientes para obtener el acatamiento de las disposiciones referidas.

6.2.3. Conforme a lo antes expuesto en este asunto no se desvirtuaron los criterios de eficacia de la acción de cumplimiento, ni se satisfacen los presupuestos materiales de procedencia del recurso de amparo, ya que no se evidenció la vulneración del derecho fundamental al trabajo de la actora, ni se verificó la existencia de un daño irreparable que debiera ser conjurado de forma inmediata y transitoria, lo cual conlleva la improcedencia del amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por ANA MARÍA GAITÁN RONCANCIO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**05b94e228bf3dc1335b49ab35be4fe24f9ae4906b34b294564454d51f46180
b0**

Documento generado en 26/07/2021 01:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**